

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **281** -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 28 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**¹ con RUC N° 20445359042, mediante escrito con Registro N° 00123920-2018 de fecha 03.12.2018 y ampliatorio con Registro N° 00130698-2018 de fecha 19.12.2018, contra la Resolución Directoral N° 7604-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2018, que la sancionó con una multa de 9.94 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos, teniendo los instrumentos de pesaje y no utilizarlos en el proceso de producción, infringiendo lo establecido en el Inciso 45² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0732-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 0218-468-N° 0000041, de fecha 11.05.2017, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que "Siendo las 13:47 horas descarga la cámara isotérmica con Placa P2A-803 con Guía de Remisión Remitente N° 0001-000150, con el recuso hidrobiológico anchoveta hacia la zona de recepción de enlatado, el mismo que fue pesado en la balanza de terceros, balanza electrónica Milagros E.I.R.L, según consta en el Reporte de Pesaje N° 00005614 ya que la PPPP no cuenta con balanza industrial de plataforma infringiendo así la normativa vigente, según R.M N° 083-2014-PRODUCE, (...)", levantando el Reporte de Ocurrencias por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente.

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1126-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 27.02.2018, se notifica la imputación de cargos a la empresa **PESQUERA**

¹ Representada por su apoderado el señor Edwin Cesar Palma de la Cruz identificado con DNI N° 10200267, según consta en la página web de Sunat.

² Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: "Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos".

CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C., por la presunta infracción al inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 5257-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 17.08.2018 por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**, se notifica una precisión respecto a la Cédula de Notificación N° 1126-2018-PRODUCE/DSF-PA, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, señalando como posible sanción los sub códigos 45.1, 45.2 y 45.3; sin embargo, la Administración advirtió que en otro expediente administrativo (Exp. N° 1010-2018-PRODUCE/DSF-PA) la recurrente presentó un reporte de pesaje de fecha 08.07.2017 donde señalaba que la última calibración era de fecha 11.05.2017, siendo así, en el presente caso a pesar de contar con instrumento de pesaje, la recurrente habría pesado su producto en la balanza de la empresa MILAGROS, siendo que no estaba autorizada para pesar en balanza de terceros, según Oficio N° 500-2017-PRODUCE/DSF-PA.
- 1.4 Con Informe Final de Instrucción N° 00944-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata³, de fecha 20.09.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores, concluyó que la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.** habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 7604-2018-PRODUCE/DS-PA⁴, de fecha 19.11.2018, se sancionó a la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.** con una multa de 9.94 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, al operar su planta teniendo los instrumentos de pesaje y no utilizarlos en el proceso de producción.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00123920-2018, de fecha 03.12.2018 y su ampliatorio presentado con escrito de Registro N° 00130698-2018, de fecha 19.12.2018 la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7604-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.11.2018.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y AMPLIATORIO

Entre otras cosas, alega que ha cumplido con subsanar de forma voluntaria la presunta infracción imputada antes de la Notificación de Cargos N° 1126-2018-PRODUCE/DSF-PA y la Notificación de Cargos N° 5257-2018-PRODUCE/DSF-PA, conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG.

³ Notificada a la recurrente el día 01.10.2018, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11717-2018-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 54 del expediente.

⁴ Notificada el 22.11.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 14648-2018-PRODUCE/DS-PA. (a fojas 73)

⁵ Publicado en el diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7604-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.11.2018.
- 3.2 De corresponder la declaración de la nulidad de oficio de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANALISIS

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7604-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*; en consecuencia, se colige que la Administración cuenta con la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

4.1.2 De otro lado, es preciso señalar que el inciso 45 del artículo 134° del RLGP establece como infracción los siguientes supuestos:

- i) *Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente;*
- ii) *Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; u*
- iii) *Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento omitiendo la instalación de los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente.*

4.1.3 De la revisión del Reporte de Ocurrencias 0218-468-N° 0000041 de fecha 11.05.2017, se verifica que inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, realizaron una inspección inopinada a la planta de enlatado de la PPPP **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**, ubicada en Av. Los Pescadores MZ D Lote 5 – 1A Zona Industrial Gran Trapecio Chimbote, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad pesquera vigente, constatando que recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta, en una cantidad de 13.260 t. según ticket de balanza electrónica Milagros E.I.R.L N° 00005614, asimismo el inspector deja constancia que durante la inspección a la mencionada planta la recurrente no contaba con balanza industrial plataforma, tal como lo establece la Resolución Ministerial 083-2014-PRODUCE.

4.1.4 Mediante la Notificación de Cargos N° 1126-2018-PRODUCE/DSF-PA, se da inicio el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**, por la presunta infracción al

inciso 45 del artículo 134° del RLGP, indicando como posible sanción los sub códigos 45.1 y 45.3, correspondiente a las plantas que no cuentan con los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente; sin embargo, mediante Notificación de Cargos N° 5257-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 17.08.2018 por la mencionada empresa, se notifica una precisión respecto a la Notificación de Cargos N° 1126-2018-PRODUCE/DSF-PA, en la que se incluyó como posible sanción el sub código 45.2, correspondiente a los establecimientos que cuentan con los instrumentos de pesajes pero no los utiliza, toda vez que la Administración advirtió que en otro expediente administrativo (Exp. N° 1010-2018-PRODUCE/DSF-PA) la recurrente presentó un reporte de pesaje de fecha 08.07.2017 donde señalaba que la última calibración era de fecha 11.05.2017.

4.1.5 Por lo tanto, a través de correo electrónico de fecha 06.02.2019, el Consejo de Apelación de Sanciones consultó a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, desde cuándo la planta de enlatado de la recurrente cuenta con los instrumentos de pesaje que exige la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.

4.1.6 En ese sentido, de la información remitida⁶ por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, se puede corroborar que a la fecha de la comisión de los hechos 11.05.2017, la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**, no contaba con los instrumentos de pesaje que dispone la normativa correspondiente, considerando los siguientes medios probatorios:

- Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-000300 de fecha 21.11.2018, que obra a fojas 150 del expediente, realizada a la planta de harina residual de la recurrente, la cual indica que: *"(...) cuenta con una balanza industrial de plataforma de marca RICE LIKE, modelo 720i-40, serie 1797200156, de capacidad máxima de 2000 kg., ubicada en la zona de recepción de materia prima de la planta de enlatado y las pozas de recepción de materia prima de la planta de harina residual. La balanza emitió su primer reporte de recepción N° 0 como prueba el 29.05.2017, en el citado reporte de recepción indica que la calibración se realizó el 11.05.2017 (...)."* (subrayado nuestro)
- Acta de Instalación, Remoción y Sustitución de Precintos de Seguridad de Instrumentos de Pesaje N° 0000001 de fecha 29.05.2017, que obra a fojas 139 del expediente, el cual indica que: *"se realizó verificación y cambio de clave al TCE de la balanza industrial de plataforma N 1 por personal autorizado de BERAU VERITAS DEL PERÚ S.A. se registra los parámetros de calibración por nueva instalación (...)."*
- Acta de Instalación, Remoción y Sustitución de Precintos de Seguridad de Instrumentos de Pesaje N° 0000002 de fecha 29.05.2017, que obra a fojas 143 (reverso) del expediente, la cual procedió a remover los precintos por lo siguiente: *"Realizar la nivelación de la balanza mediante la tarjeta sumadora (...)."*
- Acta de Instalación, Remoción y Sustitución de Precintos de Seguridad de Instrumentos de Pesaje N° 0000003 de fecha 31.05.2017, que obra a fojas 148 del expediente, la cual procedió a remover los precintos por lo siguiente: *"mantenimiento y modificación de la razón social, se generaron los RP N° 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28 y 29 como prueba por parte de la PPPP".*

⁶ Mediante correo electrónico de fecha 07.02.2019.

- 4.1.7 En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente bajo análisis, se observa que la Notificación de cargos N° 1126-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida por la recurrente con fecha 27.02.2018, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, efectuando con ello la imputación de cargos en su contra, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, en caso de plantas de CHD que no cuentan con los citados equipos o instrumentos, así como la Notificación de Cargos N° 5257-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida por la recurrente con fecha 17.08.2018, disponiendo el inicio del procedimiento administrativo por presuntamente pesar el recurso hidrobiológico en balanza de terceros a pesar de contar con su instrumento de pesaje. No obstante, esta última imputación no se condice con el hecho que la planta recién obtuvo su balanza el 29.05.2017.
- 4.1.8 Mediante el Acta de Instalación, Remoción y Sustitución de Precintos de Seguridad de Instrumentos de Pesaje N° 0000001, de fecha 29.05.2017, se desprende que previo a la imputación de cargos, efectuada con fecha 27.02.2018, la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.** instaló en su planta de enlatados el instrumento de pesaje que la norma establece, con lo cual se habría subsanado la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.9 Al respecto, el artículo 257° del TUO del LPAG enlista los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, dentro de los cuales se encuentra:
- "f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°".*
- 4.1.10 De lo señalado, se observa que si bien a la fecha de suscitados los hechos, la planta de enlatados de la recurrente no contaba con los instrumentos de pesaje correspondientes, a la fecha de la imputación de cargos -esto es, la notificación de la comisión de la infracción regulada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP- la recurrente ya había subsanado la situación calificada como constitutiva de infracción antes que la Administración le notificara la imputación de cargos, advirtiéndose que el presente caso contiene un eximente de responsabilidad que la hace no sancionable.
- 4.1.11 En tal sentido, de acuerdo a lo señalado previamente, una conducta infractora no es sancionable si se acredita que existen causas eximentes de responsabilidad, siendo que en el presente caso, al haberse determinado la subsanación del ilícito administrativo por parte de la recurrente previo a la notificación de la imputación de cargos, se le debe eximir a la recurrente la determinación de la sanción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.12 Es preciso señalar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, el precitado cuerpo normativo ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros

jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.1.13 De lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral N° 7604-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2018, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber vulnerado el Principio del Debido Procedimiento que rige todo procedimiento sancionador.

4.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 7604-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2018.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 7604-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2018.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

4.2.4 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.5 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.6 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.2.7 En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función

administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados. (subrayado nuestro)

- 4.2.8 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordoñez quien indica que: *"La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*⁷.
- 4.2.9 En el presente caso, se entiende al Interés Público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, se ha visto afectado el interés público.
- 4.2.10 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.2.11 De acuerdo con el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el encargado de resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- 4.2.12 Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del TUO del RISPAC, el Consejo de Apelación de Sanciones, a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección de Sanciones- PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45° del mencionado Reglamento iniciados por la citada Dirección General.
- 4.2.13 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 7604-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2018.
- 4.2.14 Asimismo, el inciso 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

⁷ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

4.2.15 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 7604-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2018 fue notificada a la empresa recurrente con fecha 22.11.2018, siendo que con fecha 03.12.2018, ésta interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral; ese sentido, la misma no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.16 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 7604-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2018, toda vez que, la sanción impuesta a la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

4.3 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 En el presente caso, al haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y estando a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**, tramitado con el expediente N° 0732-2018-PRODUCE/DSF-PA.

4.3.3 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente y siendo que la recurrente alegó la subsanación voluntaria de la infracción incurrida, corresponde declarar fundado su recurso de apelación disponiendo asimismo el archivo correspondiente.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución

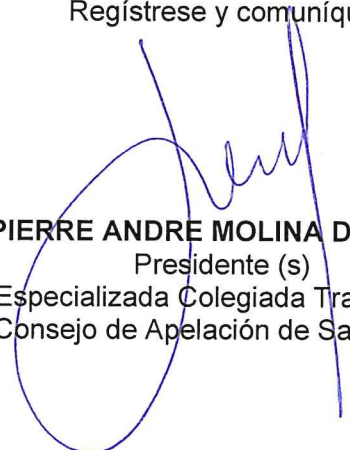
Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 10-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

 **Artículo 1°**- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 7604-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2018, y declarar la **NULIDAD** de la precitada Resolución, que la sanciona con una multa de 9.94 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 0732-2018-PRODUCE/DSF-PA, contra la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, agotando la vía administrativa.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,


JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones